

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

**RESUMEN:** La presente recopilación de doctrina, normativa y jurisprudencia desarrolla el análisis que se ha hecho en los tribunales sobre las medidas de protección en casos de violencia doméstica, específicamente sobre la violencia psicológica, se abarca la configuración de la procedencia, características y finalidad de las medidas de protección, además de la determinación de casos que constituyen violencia psicológica y cuales son las medidas de protección que deben tomarse.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Definición de Violencia Psicológica.....	2
2NORMATIVA.....	2
a)Ley contra la Violencia Doméstica.....	2
Capítulo II Medidas de Protección.....	3
Capítulo III Procedimiento.....	5
3JURISPRUDENCIA.....	8
a)Configuración de Violencia Psicológica por manifestaciones xenofóbicas.....	8
b)Configuración de Violencia Psicológica por maltrato verbal.....	10
c)Para su aplicación se requiere un mínimo probatorio.....	12
d)Sobre los presupuestos para ordenar medidas de protección.....	14
e)Procedencia por trato cruel y denigrante hacia mujer embarazada..	16
f)Cómputo del plazo de las medidas.....	18
g)Improperios y ofensas sobre víctima con síndrome menstrual constituyen violencia psicológica.....	20
h)Características, finalidad y requisitos de las medidas de protección.....	22
i)Medidas de protección establecidas por violencia psicológica de padre a hija.....	25

## **1 DOCTRINA**

### **a) Definición de Violencia Psicológica.**

[DURÁN JIMÉNEZ]<sup>1</sup>

“La violencia psicológica está integrada por dichos o hechos que avergüenzas, humillan y hacen descender el nivel de autoestima de la persona, que la principal fuente de deterioro psíquico para cualquier ser humana.

[...]

Existen tantas y tan variadas formas de violencia psicológica, que sería imposible pretender enunciarlas todas, pero es importante tener en cuenta que esta es una labor que corresponderá realizar el juez al valorar cada situación particular. Por ello considero un gran logro que la Ley contra la Violencia Doméstica, haya definido expresamente este tipo de agresiones a las que se encuentran expuestas las víctimas de este problema.”

## **2 NORMATIVA**

### **a) Ley contra la Violencia Doméstica**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

#### **ARTICULO 2.- Definiciones**

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

b) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de

otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

## **Capítulo II Medidas de Protección**

### ARTICULO 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.
- b) Fijarle, a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta ley.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- f) Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma.
- j) Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

k) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 2896-96 de las 9:36 horas del 14 de junio de 1996 )

m) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad

más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

(Así reformado el párrafo anterior mediante el artículo 46 de la ley N° 8589 del 25 de abril del 2007).

#### ARTICULO 4.- Duración

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período.

#### ARTICULO 5.- Cese

Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando el ofendido sea menor de edad, el cese de la medida, que no sea solicitado por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, sólo procederá cuando lo recomiende esta Institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

### **Capítulo III Procedimiento**

#### ARTICULO 6.- Competencia

Donde no existan juzgados de familia, las alcaldías mixtas serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que

se refiere el artículo 3 de esta ley.

ARTICULO 7.- Solicitantes legítimos

Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior:

a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.

b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.

c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.

ARTICULO 8.- Tramitación

Las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal, con independencia de cualquier otro proceso, ya sea penal o de familia.

La solicitud escrita solo requerirá autenticación cuando quien la formula no la presente personalmente. Los tribunales estarán facultados para conducir la tramitación aplicando el impulso procesal de oficio.

Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna.

La solicitud de las medidas de protección podrá presentarse en un formulario que elaborarán las instituciones mencionadas en el inciso b) del artículo 7 de esta ley.

ARTICULO 9.- Requisitos de la solicitud

El solicitante de cualquiera de las medidas de protección señaladas en el artículo 3 de esta ley, deberá indicar:

- a) El nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agredida y la persona agresora, si los conoce.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial dé curso a la solicitud.
- d) Las medidas de protección solicitadas.
- e) El señalamiento de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

#### ARTICULO 10.- Aplicación de medidas

Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas.

Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil y no cabrá recurso alguno contra ella.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

( Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 2896-96 de las 9:36 horas del 14 de junio de 1996 ).

#### ARTICULO 11.- Examen médico legal

Cuando lo estime necesario, la persona agredida o el solicitante de la medida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 de la presente ley, podrá pedir a la autoridad competente que se le practique un examen médico y psicológico que permita valorar los daños físicos y psicológicos sufridos.

Podrán practicar este examen los profesionales del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial o los de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

#### ARTICULO 12.- Comparecencia

En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba.

En casos excepcionales el solicitante podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle declaración. Asimismo, cuando por su discapacidad la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

#### ARTICULO 13.- *Apreciación de la prueba*

Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.

#### ARTICULO 14.- *Resolución*

Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### ***a) Configuración de Violencia Psicológica por manifestaciones xenofóbicas.***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>3</sup>

VOTO 145-07

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE, al ser las ocho horas cincuenta minutos del treinta de enero del dos mil siete.-

Proceso de violencia doméstica establecido por Victoria Margarita Ulloa Aguilar, mayor, nicaragüense, en unión libre, ama de casa, cédula de residencia número 135-RE-062493, vecina de Puntarenas contra Mainor Campos García, mayor, en unión libre, chofer, vecino de Puntarenas, cédula número seis-ciento noventa y cinco-seiscientos diecinueve y Primitivo Campos Rojas, mayor, soltero, vecino de Puntarenas, cédula número seis-cero treinta y seis-cero dieciséis. Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.- Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Mainor Campos García contra la resolución dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Puntarenas, al ser las doce horas quince minutos del primero de diciembre del dos mil seis.-

Redacta la jueza Arce Ihabadjén, y;

CONSIDERANDO:

1.- Se aprueba el listado de hechos probados que hace el fallo que se conoce.-

11.- De los dos obligados a cumplir medidas de protección, apela solamente el conviviente en unión de hecho señor Mainor Campos García y dice que la testimonial recibida contiene solamente mentiras que lo perjudican por lo que desde ahora anuncia acciones penales contra los declarantes. Pide por ello que se levanten las medidas otorgadas. La resolución apelada se confirma. En efecto, el recurso mismo revela que de parte del señor Campos existe un deseo de control hacia la conviviente que trasciende el simple afán de respeto hacia su condición de pareja de doña Victoria y padre de sus hijos. Véase que incluso anuncia que pidió a su casero que lanzara a la calle a la actora porque ha incumplido con la obligación de tener limpia la casa. La testimonial recibidas indica que don Minor le da constantes órdenes a la conviviente y las mismas no solo tienen que ver con su presencia en la casa pues se comprende que se muestre enojado por

constantes fiestas, sino con sus más mínimos gestos. Se le ordena que traiga agua o cigarros y así no se le da a la actora su lugar de señora sino que se le reduce a acatar órdenes y eso si es violencia doméstica. El tema de las órdenes fue tocado por las dos personas que declararon y no solo por la madre de la señora Ulloa por lo que no tiene razones el apelante para tildar el testimonio de interesado. Aparte de ello don Minor es absolutamente irrespetuoso de la cultura y nacionalidad de su conviviente y su xenofobia se convierte en violencia intrafamiliar al permitir que se le vilipendie por su condición de nicaragüense. No solo don Minor critica a los nicaragüenses sino que permite que su propio padre el co demandado, lo haga también culpando a doña Victoria por tener que retirarse de lugares donde se habla mal de los nicaragüenses y haciéndolo ver como una obligación ante los malos modos que hace la actora. La agraviada con ésta situación es ella y no don Minor y solo debería tener presente don Minor como se sentiría él si se le denigrara por su condición de costarricense. No se trata de un problema de autoestima ni de mal carácter de la actora sino de que, objetivamente está siendo humillada a vista y paciencia de don Minor así que es ella la agredida en ésta situación y no él y menos su padre quien al parecer contribuye grandemente a desestabilizar el hogar de las partes con sus acciones. Así se procede a confirmar la sentencia apelada-

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.

**b) Configuración de Violencia Psicológica por maltrato verbal**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>4</sup>

Voto No. 846-96

TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA: SAN JOSE, a las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Violencia doméstica, establecido por Jaqueline Centeno Ruiz , mayor, panameña, casada, vecina de Rohmorser, portadora del pasaporte número uno-veintiocho-setecientos treinta y cinco contra

David Cantagalli Cesari , mayor, italiano, ejecutivo, vecino de Rohmorser. Conoce este Tribunal del presente asunto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto dictado por la Alcaldía Mixta de Pavas a las ocho horas treinta minutos del ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Redacta la Jueza Muñoz González, y;

CONSIDERANDO:

I. De la resolución de la once horas treinta minutos del ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Alcaldía Mixta de Pavas, en la que se mantienen las medidas de protección decretadas y contenidas en los incisos a, j, k, l, ñ, y que de la Ley de Violencia Doméstica, recurre el apelante y aduce que ha existido una inadecuada valoración de la prueba aportada al proceso, que se le ha limitado su posibilidad de defensa y que consecuentemente debe declararse la nulidad del proceso.

II. La Ley número 7586 promulgada en el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece en su artículo 1 que sus fines son garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica, en especial, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso. Seguidamente el numeral 2 ibídem determina en su inciso a-" Violencia doméstica: Acción u omisión, directa, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho por una relación, de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que la originó".

III . De la prueba que se aportó al proceso valorada en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 330 del Código Procesal Civil, concluye este Tribunal, que la señora Alcaldesa, hizo una correcta valoración de la prueba y con base en ello dispuso mantener las medidas de protección ordenadas interlocutoriamente. Del mérito de los autos efectivamente se acreditó que estando las partes unidas en matrimonio, la relación de convivencia se tornó sumamente conflictiva, deteriorándose día a día, a consecuencia de la conducta del accionado para con su esposa, a quien no solo agredía verbalmente, sino a la que constantemente denigraba y desprestigiaba, en virtud del choque cultural y de orden académico entre ellos existente. Si bien es cierto, como lo apunta el

recurrente, no se demostró que mediase agresión física de parte del esposo, ello no es óbice para determinar que la conducta observada por éste riñe con el más elemental deber de respeto, consideración y solidaridad inherente a su condición de cónyuge y que constituye violencia doméstica en otra de las modalidades que la ley contempla, a saber, violencia psicológica, en tanto delante de la propia empleada doméstica y sin ningún miramiento cuestiona su conducta, al respecto depone María Ceciliano quien afirma y él le grito: "si seguro te acostaste con él, puta sucia, eres una asquerosa, quien sabe cuantos hombres había metido en su casa, cuando el no estaba." Ese tratamiento constituye una degradación sistemática del ser humano sometido al mismo e influye en la estabilidad emocional de la víctima, socavando no solo su autoestima, sino también su equilibrio emocional y entorno de referencia. Las actuaciones del demandado constituyen para la actora una humillación como se apuntó. Así, con el fundamento en lo expuesto se procede confirmando la resolución recurrida y rechazando consecuentemente la nulidad planteada, pues en la especie, en modo alguno se acreditó que a la parte accionada se le haya cercenado, su derecho de defensa, o que el proceso en sí, porte vicios que hayan generado indefensión.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

***c) Para su aplicación se requiere un mínimo probatorio***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>5</sup>

VOTO No. 63-07

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE, al ser las nueve horas diez minutos del dieciocho de enero del dos mil siete.-

Proceso de violencia doméstica establecido por Kattia Portugués Solano, mayor, en unión libre, vecina de Hatillo centro, cédula número uno-setecientos catorce-ciento catorce contra Alonso Villarreal Bermúdez, mayor, vecino de Hatillo, cédula desconocida. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el presunto agresor

contra la resolución dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Hatillo, al ser las catorce horas veinte minutos del treinta y uno de octubre del dos mil seis.-

Redacta el juez Vargas Soto, y;

CONSIDERANDO

I .- El señor Alonso Villarreal Bermúdez se alza en esta sede contra la sentencia número 1479-06 dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita a las catorce horas veinte minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil seis que ordenó mantener las medidas de protección que se decretaron interlocutoriamente (Folios del 14 al 19, y del 21 al 24).-

II.- Se aprueba el listado de hechos probados que contiene la sentencia impugnada.-

III.- El artículo 1º de la Ley contra la Violencia Doméstica establece que su objetivo es "... la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica...". Es claro, que en la aplicación de las medidas de protección otorgadas dentro del marco de la mencionada ley, para que las mismas se puedan mantener después de la evacuación de la prueba debe existir un mínimo probatorio, que le permitan al juez concluir, que en efecto, por lo menos, hay indicios de que la agresión denunciada existió. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia que se impugna, el Juez de Violencia Doméstica de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita ordena mantener las medidas de protección que fueran otorgadas interlocutoriamente a favor de la señora Kattia Portugués Solano. Después del análisis de los autos, este Tribunal considera que lo resuelto por el a quo esta dictado conforme a derecho, pero sobretodo apegado a lo que reflejan los autos, y debe confirmarse. En efecto, la señora Kattia Portugués Solano al establecer su solicitud indicó la conducta violenta del señor Alonso Villarreal Bermúdez, narrando agresiones psicológicas, patrimoniales y hasta físicas. De lo anterior, existen claros indicios de que esta situación se dio. Lo primero que se tiene son las manifestaciones del señor Villarreal Bermúdez en la audiencia oral, analizando las cuales si se nota un comportamiento controlador que no tiene porque darse, además

impresiona el hecho de que en efecto, en algún momento el presunto agresor ha quebrado cosas de la casa a raíz de los problemas que ellos han tenido. Literalmente el señor Villarreal Bermúdez indicó "... En cuanto a lo de tirar cosas y que quebré la puerta, acepto mi error, es que a maquinita del tren le hecha fuego..." . Por otro lado, en la misma audiencia oral se recibió el testimonio de la señora Vivian Solís Franco quien indicó expresamente "... La familia no sabía nada hasta que un día ella nos dijo que la agredía físicamente y verbalmente. Nos dijo que no la dejaba salir y que cuando lo hacía era buscándola por todos lados. Y nos contó que había decidido sacarlo de la casa. Estaba nerviosa y fue cuando mi mamá la acompaño, ya que ella se sentía nerviosa.. Ella lo que nos dijo lo que se sentía atemorizada por cuanto por algún golpe o por la forma en que le pegaba la pudiera matar..." . Se considera que con todo lo anterior expuesto, si existe el mínimo probatorio para que las medidas de protección otorgadas interlocutoriamente se confirmen. Debe recordarse, que por su naturaleza, la violencia doméstica o intrafamiliar se presenta en recintos cerrados o privados, de difícil acceso para terceros, y por eso, en muchos casos, son las mismas personas que están dentro del círculo familiar, con las que se llega a demostrar los hechos que se denunciaron. Se ve entonces con esto, que si existieron, al menos indicios de episodios de violencia intrafamiliar, incluso en algunos aspectos reconocidos por el propio señor Villarreal Bermúdez, los cuales este Tribunal considera que deben ser tutelados, en protección de las víctimas de esas agresiones, y así debe declararse.-

IV.- Así las cosas, y con fundamento en lo expuesto, lo procedente en este caso es confirmar la sentencia número 1479-06 dictada por el Juzgado de Violencia Domestica de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita a las catorce horas veinte minutos del treinta y uno de octubre del año dos mil seis.-

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.-

**d) Sobre los presupuestos para ordenar medidas de protección**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>6</sup>

VOTO N° 1415-07

TRIBUNAL DE FAMILIA .- San José, a las ocho horas del diecisiete de octubre del dos mil siete.

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCION POR VIOLENCIA DOMESTICA , establecido por JONATHAN VASQUEZ CAMPOS , mayor, costarricense, vendedor, vecino de Pérez Zeledón, cédula número dos-cuatro nueve seis-ocho cinco dos, contra IDALIA MOLINA MOYA , mayor, casada, costarricense, ama de casa, cédula número seis-dos cero cinco-seis uno cero . En apelación formulada por el solicitante , conoce este Tribunal de la resolución dictada a las dieciséis horas quince minutos del siete de agosto del dos mil siete , por el Juzgado de Violencia Doméstica de Pérez Zeledón .

Redacta el Juez JIMENEZ MATA ; y,

CONSIDERANDO:

I.- La resolución que se recurre para ante esta instancia, de las dieciséis horas quince minutos del siete de agosto de dos mil siete (según corrección de error material), resuelve rechazar de plano la solicitud que hiciera el señor Vásquez Campos para que se le otorgaran a su favor medidas de protección por violencia doméstica en virtud de los hechos que expone en contra de su esposa Molina Moya, para lo cual considera el despacho de primera instancia que en tratándose de medidas de protección y su procedencia debe existir una cotidianidad, con una dependencia emocional o económica y una relación de verticalidad o subordinación y hecho que constituya agresiones tutelables en esta vía y que en el caso concreto se trata de una situación que no puede considerarse para efectos de la protección, que no existe la situación de vulnerabilidad hacia él y que no todo desacuerdo familiar puede ser óbice para aquella protección.-

II.- El señor Vásquez Campos, de acuerdo a su manifestación en estrados judiciales, recurre de esa resolución agraviando que le faltó mas a su relato y por las precisas a la hora de llevar a cabo la comparecencia y que esa diligencia estuvo mal realizada.-

III.- Los pocos, enredados e inentendibles argumentos que se exponen en el manifiesto de apelación de parte del promovente de estas diligencias, no son suficientes como, para hacer variar la situación dada por el despacho de la primera instancia referida a

la denegatoria para el otorgamiento de medidas de protección por violencia doméstica a favor suyo. De los hechos que él mismo expone en su petición no se extrae las condiciones y los presupuestos necesarios para que concurra la aplicación de la normativa de protección por violencia intrafamiliar; si bien hay una relación de esposos, los hecho que se mencionan se refiere a un desacuerdo relacionado con el negocio que tienen y que ella supuestamente no le permite el ingreso a él a ese lugar; pero no existe una relación de vulnerabilidad de parte del presunto agraviado por los hechos descritos; no se puede desprende de su dicho que la dependencia que se tiene de uno hacia otro esté afectada por ese concepto vulnerable y sea de carácter vertical como para creer que existe asimetría en la relación.- Si él no fue diligente a la hora de establecer los hechos en la petición no puede ahora venir a decir que no fue como los dijo; además siquiera los expresa en los agravios y se enreda o existe algún mal entendido en relación con sus alegatos referentes a una supuesta audiencia que en verdad o ha existido.- No hay razón entonces para que se revoque la resolución recurrida, por lo que se mantiene lo resuelto.-

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida.-

***e) Procedencia por trato cruel y denigrante hacia mujer embarazada***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>7</sup>

VOTO N° 1428-07

TRIBUNAL DE FAMILIA .- San José, a las diez horas diez minutos del diecisiete de octubre del dos mil siete.

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCION POR VIOLENCIA DOMESTICA , establecido por MARCELA ANGULO PEREIRA , mayor, casada, auxiliar contable, vecina de Alajuelita, cédula número uno-uno dos uno ocho-cuatro cero siete, contra ANDREY CHAVES CALDERON , mayor, casado, costarricense, desempleado, cédula número uno-uno nueve siete-ocho tres cero . En apelación formulada por el presunto agresor , conoce este Tribunal de la resolución dictada a

las once horas del trece de agosto del dos mil siete , por el Juzgado de Violencia Doméstica de Hatillo . Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.-

Redacta la Jueza MUÑOZ GONZALEZ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Inconforme con la sentencia de las once horas del trece de agosto del dos mil siete formula recurso de apelación la parte recurrente y destaca que la misma carece de fundamentación, que hubo una incorrecta valoración del sustrato probatorio de parte del órgano a quo. Que no se aplicó el principio de objetividad e imparcialidad inherentes al debido proceso en tanto se tomaron en cuenta todo lo referente a la prueba testifical de la promovente y no así la suya propia. Que existe una errónea interpretación de sucesos, a través de los cuales él solo trató de proteger a la solicitante y no generar conflicto en su propia familia, siendo que no asistió al hospital por falta de ropa planchada y lavada. Hasta que su propia madre se la procuró y que es la condición mental de la solicitante la que no se valoró y hoy se le penaliza su sensatez, su sentido de responsabilidad y raciocinio. En consecuencia solicita se revoque la sentencia cuestionada y se dejen si efecto las medidas implementadas.

II.- Se prohija el sílabo de hechos probados de la sentencia por encontrar sustento en la prueba aportada al sub-lite.

III.- Estima esta integración, que al recurrente no le asiste razón, pues los argumentos de la apelación carecen de fundamento lógico-jurídico y si acreditó a través de los mecanismos de prueba pertinentes que ella ha sido vulnerada en su integridad p sico-emocional por parte del recurrente y que en consecuencia es víctima de violencia intrafamiliar. El impugnante desde una visión androcéntrica del mundo o de su mundo, de la cual no guarda la menor conciencia, establece que su esposa, sin importar su estado de gravidez y que también labora fuera de casa, tiene que lavar y aplanchar su ropa, como si él tuviese una imposibilidad material para hacerlo. Además puntualiza su incapacidad al cargar tal responsabilidad en su madre. Este le asigna a su esposa una serie de roles rígidos propios de su cultura totalmente sesgada de género, y como si fuese el único proveedor, no solo no le acompaña al médico durante la gestación sino que exige el cumplimiento cabal de todas "sus obligaciones" las cuales jamás comparte, pues los días libres, salía todo el día de su casa a casa de su madre. Pero si exigía a la promovente estar en casa

cuando él lo requiriese, anulando su voluntad. No ha habido una mala interpretación de las situaciones a analizar de parte del órgano a quo. El propio apelante admite que ante su prohibición expresa de que su esposa fuese a la boda de su hermano mayor y ante la orden de que le alistara a la menor a la cual la solicitante se negó, hubo un forcejeo todo ello según él en el afán de proteger a su esposa y su familia de la que aparentemente necesitaba en forma constante. Lo cual resulta una ambigüedad ante una explicación inaceptable. El impugnante, daba a su esposa un trato cruel , denigrante , prepotente y en ocasiones de indiferencia total, que en un período muy importante para su vida (la gestación de su hijo común) socavaron su integridad y pusieron en peligro su estabilidad sico-emocional. Así y en consecuencia es dable concluir que existe mérito para proceder confirmando la sentencia cuestionada.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida

**f) Cómputo del plazo de las medidas**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>8</sup>

VOTO NÚMERO 1408 - 07.-

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las ocho horas veinte minutos del dieciséis de octubre del dos mil siete.-

Solicitud de Medidas de Protección establecido por PAQUETE MARC RONALD , mayor, casado, labora en bienes raíces, de nacionalidad Estadounidense, con cédula de residencia número uno ocho cuatro cero cero cero uno nueve uno uno cero tres, vecino de Santa Cruz, contra FLOR MARÍA ESPINOZA LUNA , mayor, casada, ama de casa, con cédula número seis - cero doscientos - cero seiscientos setenta y seis, vecina de Santa Cruz. De la apelación y nulidad absoluta concomitante, formulada por la presunta víctima, conoce este Tribunal de la resolución de las dieciséis horas del siete de agosto del dos mil siete.-

CONSIDERANDO

I.-La finalidad de un trámite como el presente es únicamente cautelar, por lo que el objeto del proceso es el establecimiento o no de medidas de protección puesto que, no es ésta la vía para conocer de cualquier causal. El Artículo 4 de la Ley Contra la Violencia Doméstica establece que las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis meses. Ese mismo artículo indica que al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período. El cómputo de duración de las medidas, corre desde que se notificó al presunto agresor el auto que las impuso en forma provisional, tomándose en cuenta el plazo por el que la respectiva autoridad decide mantenerlas en la resolución final. La solicitud de prórroga de las mismas, solo puede hacerse antes de vencer el plazo el cual se otorgan las medidas de protección. Esto con el fin de que no haya cesación de la medida, sino que continúe en su ejecución si la autoridad considera pertinente acoger la solicitud.-

II.-En el presente caso tenemos que mediante Sentencia de Primera Instancia N° 352-07 de las dieciséis horas del siete de agosto del año dos mil siete, visible de folios 113 a 119, se ordena mantener vigentes las medidas de protección ordenadas originalmente por el plazo de seis meses, cumpliéndose dicho plazo el día NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, por lo que debió la parte solicitante gestionar la prórroga antes de dicha fecha de vencimiento. En el expediente no consta que el señor Ronald Paquete haya efectuado solicitud de prórroga alguna por lo que a la fecha el plazo para solicitar dicha prórroga ya se encuentra vencido. En consecuencia, carece de interés que este Tribunal entre a conocer del recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por la Apoderada del solicitante, toda vez que las medidas impuestas, a la fecha se encuentran vencidas y para los efectos prácticos, ello a nada conduce. Devuélvase el expediente a su oficina de origen, para lo que en Derecho corresponda.-

POR TANTO:

Por carecer de interés, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación con nulidad absoluta concomitante, interpuesto por la Apoderada del solicitante Marc Ronald Paquete. Devuélvase el expediente a su oficina de origen, para que proceda conforme a Derecho.-

**g) Impropiedades y ofensas sobre víctima con síndrome menstrual constituyen violencia psicológica.**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>9</sup>

VOTO NÚMERO 1341 - 07 .-

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas veinte minutos del cinco de octubre del dos mil siete .-

Solicitud de Medidas de Protección establecido por SANDRA MARIBEL RODRÍGUEZ QUESADA , mayor, casada, supervisor, con cédula número cero uno - cero setecientos once - cero seiscientos ochenta y seis, vecina de Pavas, contra JUAN CARLOS MOYA CALVO , mayor, casado, operario, con cédula número cero uno - cero ochocientos quince - cero ochocientos quince, vecino de Pavas. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la presunta agredida contra la resolución dictada por el Juzgado de Pensiones ALimentarias y Violencia Doméstica de Pavas a las trece horas quince minutos del día veintisiete de julio del año dos mil siete. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.-

Redacta el Juez CORRALES VALVERDE ; y,

CONSIDERANDO:

I.- La resolución recurrida dispuso levantar las medidas de protección ordenadas en auto inicial, por considerar que los hechos acreditados en la audiencia no fueron acreditados y que se desprende de la testimonial de la hija de la pareja, más bien problemas de compatibilidad entre la pareja. Presenta apelación la solicitante de las medidas, alegando que la testigo no declaró los verdaderos hechos que conoce de la situación, debido a que antes de entrar a la audiencia el agresor la intimidó amenazándola que si hablaba él hablaría con el novio de la testigo y le diría cosas que sabe de ella, y que por eso su hija no declaró lo que debía, pero que en todo caso sí declaró que el señor Moya la maltrataba y por eso pide revocar la resolución y mantener las medidas.-

II.- La Ley contra la Violencia Doméstica, señala en todas sus resoluciones este Tribunal, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, mediante la interposición de una serie de medidas destinadas a romper el ciclo de agresión. La actuación judicial se limita a ofrecer una solución temporal, oportuna y concreta, a una situación de crisis, por lo que se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos. Ello quiere decir que no toda pretensión puede ser debatida mediante una solicitud de protección, es decir, que no puede emplearse este trámite para definir aspectos ajenos a la naturaleza de la protección que brinda esta Ley.-

III.- En este caso, se cuenta con la declaración de un testigo quien refirió que el presunto agresor cada vez que discutía con la solicitante la trata mal, con palabras muy duras, porque la mamá de la testigo tiene el síndrome premenstrual lo que la diez días antes de su menstruación, y su papá no entiende esa situación. Sin embargo para el órgano a quo esos hechos no son constitutivos de violencia doméstica merecedora de protección en esta vía. Para la integración de este Tribunal, los hechos acusados sí son constitutivos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica, pues una consecuencia de recibir improperios y ofensas como las que recibió la solicitante, y de parte de quien se supone más bien brinde protección, es afectación psicológica y existen pronunciamientos de este mismo Tribunal, otorgando protección en casos como éste (Véase Voto N° 1789-05) en este sentido. Lo anterior sin que signifique resolver absolutamente nada en cuanto a derechos sustanciales de los involucrados. Por consiguiente, este Tribunal encuentra que con la prueba recibida en la audiencia, se obtiene un mínimo probatorio que genera duda razonable, y esa duda permite dar aplicación al principio de que la duda se interpreta en beneficio de la víctima conforme al artículo 13 de la ley especial que regula esta protección. En consecuencia se revoca la resolución venida en alzada, para mantener las medidas otorgadas provisionalmente, por un plazo de seis meses, las cuales vencerán el cinco de diciembre de dos mil siete.-

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida. En su lugar se mantienen las medidas de protección otorgadas provisionalmente contra Juan

Carlos Moya Calvo a favor de Sandra Rodríguez Quesada, por un plazo de seis meses cuyo vencimiento será el cinco de diciembre de dos mil siete.-

***h) Características, finalidad y requisitos de las medidas de protección.***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>10</sup>

VOTO NÚMERO 1323 - 07.-

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas veinte minutos del dos de octubre del años dos mil siete.-

Solicitud de Medidas de Protección establecido por JOSÉ DANIEL BARRANTES JIMÉNEZ , mayor, casado, mecánico, con cédula número dos - quinientos cuarenta y tres - trescientos sesenta y siete, vecino de Grecia, en contra de JOSÉ ALBERTO BARRANTES ARIAS , mayor, divorciado, chofer, con cédula número dos - trescientos cincuenta y siete - doscientos sesenta y ocho, vecino de San Juan de Grecia. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el presunto agredido contra la resolución dictada por el Juzgado de Familia de Grecia a las once horas treinta minutos del diecinueve de julio del año dos mil siete. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

Redacta el Juez JIMÉNEZ MATA ; y,

**CONSIDERANDO:**

I.-El auto recurrido rechazó de plano la petición de Medidas de Protección que por Violencia Doméstica había interpuesto el señor José Daniel Barrantes Jiménez contra su padre José Alberto Barrantes Arias, considerando el juzgado de origen que en la especie no concurren los presupuestos materiales subjetivos de aplicación de este tipo de procedimientos y de implementación de las medidas de protección por violencia intrafamiliar que están contenidos en la ley respectiva, especialmente por dos razones fundamentales: La primera de ellas relativa a la legitimación del promovente por cuanto si bien existe un vínculo entre ellos de hijo a padre, no lo hay desde la óptica de la subordinación y dependencia sea afectiva o económica y la otra razón en virtud de

que las medidas de protección con trámites de tipo cautelar tendientes a la protección de personas víctimas de agresión intrafamiliar y que en el caso concreto la discusión entre padre e hijo está mas atraída por un problema de tipo pecuniario derivado del ejercicio de la posesión de un bien inmueble.-

II.-El recurrente, señor Barrantes Jiménez, agravia en su reclamo - según escrito que se denota a folios 16 a 20 de la sumaria - especialmente que se trata de una apreciación equivocada del juez correspondiente, que si bien existe una disputa entre ellos por la posesión de bien inmueble, eso no deja de lado que su padre ha ejercido una perturbación hacia él bastante grave, pues irrumpió en la propiedad, la cerró con candado y ha ejercido actos de poder sobre él al punto de que está en una situación de intimidación; que no es cierto que las medidas de protección únicamente se conceden cuando se tiene una situación de convivencia; que la violencia doméstica es un problema de salud pública y se pretende con ella que la víctima cuente con un respaldo; que en el caso concreto su padre lo visita constantemente para guardar una grúa en su propiedad, para lo cual le obliga a él a dejar el vehículo suyo fuera de la propiedad a expensas de lo que suceda; que si existe una relación de poder que ejerce su padre contra él, totalmente verticalizada y hay amenazas y agresiones psicológicas y morales y que si existe esa agresión en la especie y que existe el mínimo de elementos probatorios que solicita la jurisprudencia; por lo que se pide revocar la resolución recurrida y se ordene las medidas de protección solicitadas.-

III.-No le asiste razón al recurrente en sus agravios para ante este Tribunal de segunda instancia.- Analizado que ha sido el caso concreto, se desprende que si bien existe esa relación familiar de hijo hacia padre, no concurren acá los presupuestos materiales subjetivos que la propia jurisprudencia de este Tribunal ha venido armando para considerar la posibilidad o no de aplicación de las medidas de protección que están establecidas en la Ley contra la Violencia Doméstica.- Como bien lo dice quién ahora reclama, la Violencia Intrafamiliar se ha convertido en un tema de salud pública fundamental, ha pasado desde hace muchos años de un ámbito meramente privado de las relaciones familiares y de una discusión propia del seno familiar a ser un tema objeto de publicización y de intervención estatal a fin de proteger los valores y derechos mas fundamentales del ser humano, incluido dentro de ellos la propia vida; para lo cual se ha venido creado y moldeando los mecanismos procesales que le den aplicación y sirvan de instrumento para la concepción del derecho sustancial que cobija una serie de protecciones a aquellos que, por una situación

de vulnerabilidad, están sobre inmersos en una condición de subordinación y de poder dentro del propio ámbito de la familia; se trata de derechos personales que los individuos han ido logrando a partir de una fundamental decisión de observar y tomar el derecho como parte emergente y principal de la teoría de los derechos humanos y de cómo el proceso, que debe tender a esta misma formulación y no a una simple expectación y ordenación de actos para cumplir la sustancia jurídica, debe revertir su filosofía en pos de convertirse en medio de protección de las situaciones jurídicas en las cuales no se encuentra una igualdad y una armonía entre los actores. Es por eso que, vistas las diligencias que la Ley contra la Violencia Doméstica establece para la efectiva protección cautelar de los derechos fundamentales de las personas víctimas del flagelo de la violencia intrafamiliar, debe limitarse la actuación de las normas establecidas allí para aquellos casos en los cuales en verdad exista una situación que merezca, por esta vía rápida, cautelar y ya casi autosatisfactiva a la luz de las corrientes cautelares mas modernas, una protección adecuada, sin que se deje de lado la aplicación de otras vías procesales que el ordenamiento jurídica brinda para la resolución de conflictos de otra índole incluso dentro del seno familiar. En el caso que nos ocupa ahora, el propio promovente se presenta y admite que el conflicto con su padre nace a raíz de una situación meramente patrimonial derivada del derecho de posesión que se discute sobre un bien inmueble familiar; en cuanto a que cuando el padre llega donde el hijo, quién vive en la propiedad, hace algunas manifestaciones conductuales que le perturban por cuanto le obliga a sacar su automóvil y dejarlo en la calle para que su padre introduzca su grúa en la misma, que existen algunos roces cuando esos sucede y que principalmente se da en virtud de una situación de poder que allí se ventila entre ellos.- Ya desde hace algunos años, tal y como lo señaló el señor juez de la primera instancia, este Tribunal ha ido moldeando efectivamente cuales son los parámetros, límites y variables a tomar en cuenta para la aplicación subjetiva y objetiva de las medidas de protección, se ha señalado que la relación de parentesco que estima el artículo segundo de la ley de la materia no debe observarse de una forma meramente objetiva, sino que a ella se agregan los elementos de afectividad y subordinación que deben permanecer como indicios fundamentales para considerar los rasgos propios de la violencia intrafamiliar, como la dependencia emotiva, la económica, ejercicio de poder, uso de hecho de mecanismos coercitivos y otros, para con ello determinar si de verdad se está ante una situación de violencia intrafamiliar. Si bien el recurrente alega que existe una relación de poder de su padre hacia él, no existe indicio alguno

para pensar de esa forma, viven en lugares separados, sin que esto quiera decir - como parece interpretarlo el agraviado en su escrito de apelación - que esto sea necesario para la procedencia de las medidas; el hijo es una persona ya mayor de edad, con vida independiente (se presenta como casado y separado de hecho), con una independencia económica concreta y hasta existe una disputa legal por el bien en el cual ambos están en condiciones de igualdad; lo que hace que no se demuestren, ni siquiera indiciariamente, algún tipo de dependencia entre ellos como para hacerse acreedor de esta tutela, sin perjuicio de las acciones procesales en otras vías para la protección de la propiedad, la posesión u otros derechos personales; no existiendo, entonces, condiciones subjetivas relevantes que hagan procedente la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, razón por la cual se confirma la resolución recurrida.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

***i) Medidas de protección establecidas por violencia psicológica de padre a hija***

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>11</sup>

VOTO NÚMERO 1185 - 07 .-

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas veinte minutos del cinco de setiembre del dos mil siete .-

Solicitud de Medidas de Protección establecido por JENDRY MARGOTH MOSCOA VILLEGAS , mayor, soltera, estudiante, con cédula número uno - mil trescientos cuarenta y ocho - cero ochocientos setenta y dos, vecina de Hatillo 3, contra JOSÉ JORGE MOSCOA GUTIÉRREZ , mayor, divorciado, pensionado, con número de cédula ignorado, vecino de Hatillo 3. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el presunta agresor contra la resolución dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita a las trece horas cuarenta y cinco minutos del trece de junio del dos mil siete. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones

correspondientes.-

Redacta l a Juez a SÁNCHEZ BOSCHINI ; y,

CONSIDERANDO:

I.- En la sentencia apelada dictada en el Juzgado de Violencia Doméstica de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita a las trece horas cuarenta y cinco minutos del trece de junio del dos mil siete, se ordena mantener las medidas de protección dictadas en la resolución de las once horas cuarenta minutos del siete de mayo del dos mil siete por el término de seis meses, venciendo el siete de noviembre del dos mil siete.-

II.- Apela el presunto agresor alegando que los hechos que describe la hija en la solicitud no la amparan para solicitar medidas de protección, por lo que no hay violencia doméstica, al solicitarle que debe salir de su hogar. La tiene por simple tolerancia, pues le dio dos meses de plazo que ella le solicitó, pero al empezar de nuevo, no solo las amenazas y malacrianzas de ella y de su novio, les solicitó que abandonaran el cuarto. Lo hizo como propietario y dueño absoluto de su casa, por lo que si ella le dice que paga alquiler, la vía que tenía era depositar judicialmente el monto que supuestamente le paga ante el Juzgado correspondiente. Presenta el día de la audiencia presenta a su novio como testigo estrella y " supuesto primo " como ella lo presentó el día de la audiencia. Alega que su hija es una mentirosa y una malagradecida, que no estudia y que le brinda oportunidad, que más bien se le debe proteger a él, quien es un adulto mayor de setenta y cinco años, hipertenso, diabético, inocente en este trance. Solicita se declare con lugar la presente apelación sobre la demanda de solicitud de medidas de protección.-

III.- La solicitante es hija del presunto agresor y manifiesta en su solicitud que su padre tiene un cuarto pegado a la casa de él, entonces, él se lo alquila, le paga quince mil colones mensuales, más el agua y luz, pero hoy, el día de la solicitud, el siete de mayo del año en curso, recibió una nota donde su padre le dice que le desocupe el cuatro porque a partir del quince de mayo, lo alquilará a otra persona, ella no puede irse porque trabaja y estudia, y él, logró que se le diera en una sentencia el derecho al cincuenta por ciento de la propiedad donde está el cuarto que le alquila al padre, por lo que tiene derecho de ocuparlo, le dice prostituta, mantenida, que la va a echar de la casa, el día de la solicitud, el prevenido se fue a trabajar y

dejó la puerta principal de la casa con una cadena y un candado y no pudo entrar en la casa. Teniendo todo lo que necesita, en la casa, pues ella limpia, cocina, se baña, en fin, todo lo que utiliza está en la casa. En la comparecencia de ley, el señor José Ángel Carvajal, novio de la solicitante, ni primo como lo afirma el apelante, es claro en cuanto a los hechos propios de la violencia psicológica y patrimonial de la que ha sido objeto Jendry Margot h , pues el padre le puso un candado a la puertas principal de la casa y no permite el paso a la vivienda, simplemente lo puso para impedirle paso a ella. Todo se inició, por cuanto ella se fue un mes a Guanacaste y él no había pagado unos recibos de luz y ella se los pagó y al día siguiente era cuando estaba la cadena. Pese a que son padre e hija, no se hablan, no hay relación alguna, ella estudia con el maestro en casa con los libros del Ministerio de Educación. La madre vive en Guanacaste y vino a verla y entran las dos a la casa, él le dice a la madre, hijueputa, zorra, ella le contesta igual. A veces a él no le habla, no lo deja pasar a la casa, otras veces hasta lo pasa. -

IV.- La Ley contra la Violencia Doméstica, que fue promulgada para proteger y garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica (artículo 1). En el ordinal segundo de la ley contempla la violencia psicológica como: "Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal"; a su vez también en el mismo numeral se contempla la violencia patrimonial como: "Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a). En los autos, quedó demostrado que el apelante no solo ejerce poder económico y psicológico sobre su hija gestionante, pues no solo le alquila un cuarto de la otrora casa familiar, sino que le impide, poniendo un candado, para que no pase a la misma. Si bien es un adulto mayor, no puede usar su ruda y agresora conducta para sacar provecho de la ley y de su edad. Por ello, sus argumentos de inconformidad no son de recibo, razón por la que, al haberse comprobado actos propios de violencia psicológica y patrimonial contra la gestionante, procede confirmarse la sentencia apelada.-

POR TANTO :

Se confirma la sentencia apelada.

**FUENTES CITADAS**

- 1 DURÁN JIMENEZ, Miryam. El proceso aplicable a las medidas de protección en la ley contra la violencia domestica. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. pp 38-139.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley contra la Violencia Doméstica. Ley : 7586 del 10/04/1996.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. VOTO 145-07 al ser las ocho horas cincuenta minutos del treinta de enero del dos mil siete.
- 4 TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA: Voto No. 846-96. SAN JOSE, a las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. VOTO No. 63-07, al ser las nueve horas diez minutos del dieciocho de enero del dos mil siete.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO N° 1415-07 San José, a las ocho horas del diecisiete de octubre del dos mil siete.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO N° 1428-07. San José, a las diez horas diez minutos del diecisiete de octubre del dos mil siete.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NÚMERO 1408 - 07. San José, a las ocho horas veinte minutos del dieciséis de octubre del dos mil siete.
- 9 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NÚMERO 1341 - 07. San José, a las ocho horas veinte minutos del cinco de octubre del dos mil siete .
- 10 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NÚMERO 1323 - 07. San José, a las ocho horas veinte minutos del dos de octubre del años dos mil siete.
- 11 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NÚMERO 1185 - 07. San José, a las nueve horas veinte minutos del cinco de setiembre del dos mil siete .